



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2017-00124-00**
DEMANDANTE: **ARMANDO JOSÉ NAVAS RAMÍREZ**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE MORROA**

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada ARMANDO JOSÉ NAVAS RAMÍREZ, contra el MUNICIPIO DE MORROA

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

1. Por su parte el artículo 160 del CPACA, dice que: *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa”*

Revisado el expediente, se observa que a folio 14 obra poder otorgado por el demandante a la abogada MARÍA ANGÉLICA ARRIETA ROMERO, sin embargo, al revisar el mismo, advierte el despacho que fue concedido para la reclamación elevada ante el municipio de Morroa, por lo tanto se estima que la abogada en cuestión estaba facultada solo para adelantar la reclamación administrativa y no para acudir a la vía judicial, por lo que no se aportó el poder para actuar dentro del presente proceso.

2. Por otros lado, el artículo 162 del C.P.A.C.A. el cual regula el contenido de la demanda, en su numeral 7°, establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta

jurisdicción deberá contener: "7°. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. Para tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica"; Exigencia que no fue cumplida en el sub-lite, toda vez que a folio 13 del expediente se observa que para efectos de notificaciones se indicó la misma dirección tanto para el demandado como para el apoderado, aspecto que deberá ser subsanado, toda vez que la norma exige distinción entre una y otra.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

RESUELVE:

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> |
|---|